

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0492/2022 [Expte. 1559-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Gobierno de La Rioja/ Consejería de Salud.

Información solicitada: Auto judicial de sobreseimiento de investigaciones acerca de contaminación por botulismo en industria alimentaria en 2016.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja y con fecha 16 de julio de 2022 la siguiente información:

“Copia del Auto de sobreseimiento de 15/06/2018, recaído en las diligencias previas 159/2016 en relación con las actuaciones de control oficial y de procedimiento sancionador en relación con la alerta sanitaria alimentaria ES2016/116: Intoxicación botulínica asociada al consumo de ensalada con alubias blancas, de 27/06/2016, notificada el 29/06/2016.”

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

En relación con dicha intoxicación alimentaria se han registrado otras dos reclamaciones, la RT/0361/2022, relativa a una solicitud de informes de 1 de junio de 2022; y la RT/0432/2022, relativa a una solicitud de 1 de julio sobre toma de muestras enviadas al laboratorio.

2. Disconforme con la respuesta recibida, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 7 de septiembre de 2022, con número de expediente RT/0492/2022.
3. El 12 de septiembre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas. El 5 de octubre se recibe oficio de contestación oficio de contestación del Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados en el que se remite a la resolución denegatoria de acceso, emitida el 29 de agosto de 2022 por la Consejería de Salud. Y se propone la resolución acumulada de las tres reclamaciones.

Dicha resolución denegatoria de origen contiene los siguientes argumentos:

“(...) La información ahora solicitada en la instancia 16/07/2022 la cual es objeto del presente informe se englobaría en el contenido de las mencionadas anteriores peticiones hechas con fecha 01/06/2022 y. Registro 99EEW 2022 211922 y de 01/07/2022 n. registro 99 EE 2022 248383.

En particular la documentación de la que ahora se pide el auto de sobreseimiento de 15/06/2018 recaído en las diligencias previas 159/2016 forma parte de la información que ya fue pedida de manera mas genérica en solicitud del día 01/07 y sobre la que se resolvió acceder a ella de forma parcial en la Resolución de la Consejera de Salud de 07/07/2022 en la que se encontraba la resolución ahora pedida.

Queremos asimismo llamar la atención que sobre esa Resolución de 07/07/2022 fue interpuesto por el interesado una reclamación ante el Consejo de transparencia y buen gobierno CTBG con fecha 15/07/2022 que en el momento actual está tramitándose pendiente de resolución.

(...)

PRIMERO. Inadmitir la petición efectuada por D. ... sobre la información solicitada por los argumentos ya expuestos en aplicación del art. 18.1 e de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre al ser esta petición manifiestamente repetitiva (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

4. La presente reclamación trata sobre el acceso denegado a un auto judicial de sobreseimiento cuya existencia ha sido reconocida por la administración autonómica en la nota interior de 6 de junio de 2022 enviada por el Jefe de Servicio de Inspección y Consumo al Servicio de Transparencia de la Secretaría General Técnica autonómica. Se trata del documento *“Actuaciones de control oficial y de procedimiento sancionador en relación con la alerta ES2016/116: Intoxicación botulínica asociada al consumo de ensalada con alubias blancas, de 27/06/2016, notificada el 29/06/2016. La alerta implicaba al lote 146-16 (lote de fabricación L-141-16) fecha de consumo preferente 31/12/2021, del producto “alubia blanca cocida frasco vidrio formato S580 - 400 g. tapa dorada”*. En él se hace patente la existencia de dicho Auto, dictado tras la correspondiente instrucción judicial por el Juzgado de Instrucción [REDACTED].

Como se ha indicado previamente la administración argumenta que la solicitud que da origen a esta reclamación es manifiestamente repetitiva, por coincidir con una anterior que fue tramitada con anterioridad. Sobre esta causa de inadmisión este Consejo, regulada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG⁶, en el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a)⁷, aprobó el criterio interpretativo CI/3/2016⁸, de 14 de julio, sobre solicitudes de información repetitivas o abusivas. Se extraen a continuación algunas partes de este criterio:

(.....)

“Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del*

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

⁸ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*
 - *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
 - *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*
 - *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*
- (.....)”.*

Sobre la posición de la administración, debe señalarse en primer lugar que esta reclamación es independiente de la que se registró con el número RT/0361/2022, puesto que en aquel caso el solicitante pretendía acceder a informes y actas de inspección. En segundo lugar, debe distinguirse también de la reclamación con número de expediente RT/0432/2022, en la que solicitaba actas de tomas de muestras enviadas al laboratorio. La administración concedió el acceso parcial en la primera, y denegó el acceso en la segunda y existe disconformidad, que será resuelta mediante resolución de este Consejo. La reclamación objeto de esta resolución versa sobre un auto de sobreseimiento judicial. Se trata de la misma alerta alimentaria, afectando a la misma empresa industrial, pero los documentos solicitados son distintos. Además, el solicitante solo ha sabido de la existencia de una investigación penal y del archivo de la misma a raíz de sus solicitudes iniciales y sus reclamaciones posteriores

A la vista de que se trata de solicitudes distintas, este Consejo considera que no concurren las circunstancias para calificar como manifiestamente repetitiva la solicitud que da origen a esta reclamación.

Tratándose de un documento judicial que obra en poder de la Consejería, el cual no resulta accesible de otro modo por no haber sido el reclamante parte en el proceso judicial de investigación, debe considerarse que tiene la condición de información pública.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que la administración autonómica no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁹ y 15¹⁰ de la LTAIBG, ni se considera que concurra ninguna causa de inadmisión del artículo 18¹¹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Salud de La Rioja a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Auto de sobreseimiento de 15/06/2018 dictado por el Juzgado de Instrucción [REDACTED] [REDACTED] recaído en las diligencias previas 159/2016 en relación con las actuaciones de control oficial y de procedimiento sancionador en relación con la alerta sanitaria alimentaria ES2016/116: Intoxicación botulínica asociada al consumo de ensalada con alubias blancas, de 27/06/2016, notificada el 29/06/2016.

TERCERO: INSTAR a dicha Consejería de Salud que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹², la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0290 Fecha: 04/05/2023

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>